



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

RADICADO N° 2018-00894-00

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Judicatura decidir incidente de nulidad instaurado por el apoderado de la parte demandada por la indebida notificación practicada a su representada, con fundamento en los artículos 1, 2, 13, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia; Acuerdos 201 de 1997, 1412 de 2002, 1413 de 2002, 1463 de 2002 y PSAA14-100248 de 2014; Circulares Nros. 11 de 1998, PSAC1436 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver el asunto, importa destacar con antelación que, si bien la nulidad propuesta no se encuentra sustentada de acuerdo a la causal propuesta, el Despacho por ahondar en garantías le dará su respectivo trámite a efectos de esclarecer aspectos que propone el incidentista como violatorios del debido proceso.

1. Fundamentos del Incidente de Nulidad.

La nulidad propuesta se produce, en sentir de la parte actora, por causa de la doble radicación de la demanda instaurada en contra de la demandada, por cuanto advirtió que todas las actuaciones adelantadas en el proceso en que aquella fue notificada se están surtiendo en el expediente con radicado 2018-000896 sin tener conocimiento de estas.

Señala que por disposición normativa, la radicación de un proceso debe contener un Código Único del Proceso Judicial, evento que de no acogerse sería violatoria de derecho. Así asegura que al referido proceso se la asigne doble código por similitud en las actuaciones que se han venido surtiendo, que entre otras, corresponde a: *la radicación en el mismo día 16 de agosto de 2018, la admisión de ambas demandas los días 13 y 19 de septiembre del 2018, la*

inscripción de la demanda en una de ellas, las diligencias de notificación aportadas...etc.

Por dichas circunstancias infiere que se viene tramitando dos procesos con las mismas partes y pretensiones y que son desconocidos por la demandada, al igual, que las razones por las cuales se le impuso una sanción pecuniaria en el proceso con radicado 2018-896 pues no ha podido concurrir a las etapas procesales por desconocer las decisiones adoptadas por el despacho en el proceso que no fue notificada.

Por tal motivo, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la respuesta que se dio a la demanda el día 19 de diciembre del 2019, al igual que, se condene en costas a la parte actora si por su causa se originó la discusión que se debate.

2. Argumentos de la parte contraria.

Surtido el traslado, la parte demandante en su oportunidad procesal, se refirió a los acontecimientos planteados desestimando la duplicidad de procesos, en ese alcance, manifestó que no se presentaron dos procesos por los mismos hechos y pretensiones, que por el contrario, la disputa versa sobre inmuebles diferentes con relación a las mismas partes que sustrae a una confusión del apoderado frente a los radicados, pretendiendo con ello corregir el error cometido de contestar la demanda en proceso que no correspondía.

Así las cosas, solicita al Despacho negar la nulidad propuesta.

3. De las nulidades procesales

3.1 La legislación procesal ha encontrado la necesidad de regular de manera detallada las causales de nulidad en que pueden incurrirse en la tramitación del proceso, esto con el fin de garantizar a las partes intervinientes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, la adecuación de las formas básicas propias de cada juicio.

En el Sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal son taxativas, lo cual implica que sólo se puede alegar como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley.

Es decir, el legislador se reservó de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, de modo que en el sistema procesal civil es desacertado predicar la invalidez de la actuación sin antes invocar la causal expresada en la normatividad vigente.

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso. El numeral 8° de la citada norma preceptúa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es de anotar, que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias de los litigios, siempre que afecten de modo significativo la eficiencia de los mismos, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. En la Sentencia de la H. Corte

Suprema de Justicia del 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026, la nulidad es entendida como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*

Ahora bien, resaltando la esencia primordial del asunto a la causal señalada en el numeral 8º del canon, para que la notificación se pueda tildar irregularmente practicada debe demostrarse que faltó realmente la forma precisa y especial detallada que se ha previsto por la legislación; que tratándose de notificación personal o por aviso, esta se encuentra desarrollada en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal vigente, en tanto que, conforme la causal deberá ajustarse en la práctica de su notificación como allí se ha señalado, esto es de forma personal, o a través de su representado o apoderado judicial.

3.2. El auto admisorio y su notificación.

Bien es conocido que el auto admisorio es un pronunciamiento que hace el juez después del estudio integro de la demanda, y después de encontrarla ajustada a derecho, correrá traslado al demandado por el termino de veinte o diez días que, por ser de días, se computan hábiles y que para el demandado empiezan a correr al día hábil siguiente en la que queda surtida la notificación personal directa o indirecta, es decir, por medio de curador ésta última, si se trata de ausente cuyo paradero se desconoce. (López, 2018, p. 53).

Con la finalidad que determinado sujeto con capacidad jurídica le dé cumplimiento en los términos que se pide en la demanda,, se hace imperioso notificar al ejecutado el auto que contiene el pronunciamiento, y es labor del juez verificar que se cumplan los postulados constitucionales, entre ellos el debido proceso, situación que se salvaguarda notificando directamente al llamado a responder para que, en ejercicio de su defensa, si a bien lo tiene, cumpla con ejercer su derecho, o proponga excepciones de fondo que demuestren la inexistencia de lo ocurrido.

4. Del trámite del proceso

De acuerdo a lo anterior, y del estudio del caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandada allegó mediante apoderado judicial escrito incidente de nulidad fechado 22 de febrero de 2021, en la cual se pretende la declaración de

la invalidez de las actuaciones surtidas en el presente proceso por haberse adelantado simultáneamente dos (2) procesos con las mismas partes y pretensiones y con diferente código único del proceso judicial en contra de aquella, incurriendo de esta manera en una violación a su derecho del debido proceso.

5. Caso concreto

Para este caso, se observa que el apoderado de la parte demandada presenta una serie de supuestos contenidos en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*

Sin embargo, a juicio del incidentista, la causal se configura por haberse presentado dos (2) procesos en contra de su representada bajo los mismos hechos y pretensiones con un código único del proceso judicial diferente para ambos casos, que ocasiona que su representada no pueda tener conocimiento de las actuaciones que se adelantan y conforme a ello concurrir al Despacho; de ahí que, se le impusiera una sanción pecuniaria y no hubiere podido ejercer su derecho de defensa.

Agrega que, es desconcertante que la demandada haya sido notificada en el proceso con radicado 2018-00894 y todas las actuaciones se registren en el proceso con radicado 2018-00896; por tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que presentó la contestación.

Contrario a lo allí manifestado, el apoderado de la parte actora, al descorrer la nulidad planteada, sostuvo que, su contraparte incurre en una confusión frente a los radicados, debido a que son procesos que recaen sobre diferentes inmuebles y pretensiones en tanto uno corresponde a una SIMULACIÓN y el otro un REIVINDICATORIO con sus actuaciones correspondientes, por lo que ahora, no puede pretenderse que con la nulidad planteada se corrija el yerro de contestar la demanda con un radicado diferente.

De cara a lo planteado vemos que, el apoderado de la parte demandada incurre en un error de apreciación de las actuaciones que se han surtido en los procesos con radicados 2018-00894 y 2018-00896 que ahora se deben esclarecer. Tras dicha situación, el Despacho debe indicar que son dos (2) procesos distintos, que si bien se trata de dos procesos declarativos, y hay igualdad entre las partes, el tema debatido en uno y otro resulta ser diferente pues el primero es un “*Reivindicatorio*” y el segundo una “*Simulación*” que recaen sobre bienes distintos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-502184 y 001-667451, respectivamente, de suerte tal, que los trámites adelantados en cada uno de esos sean excluyentes entre sí.

Entre otras razones, se le ilustra al apoderado incidentista que, tampoco puede hablarse de una indebida notificación por cuanto su representada, señora LUZ CELI DE JESÚS ARANGO URIBE, se encuentra debidamente notificada en ambos procesos, en el presente, se surtió por conducta concluyente el día 19 de diciembre de 2018 mediante contestación a la demanda que también tuvo trámite de excepciones previas, debidamente resueltas. Por su parte en el proceso 2018-896 se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 7 de diciembre de 2018 en la que se corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin oposición alguna.

Conforme lo anterior, resulta plenamente establecido que la demanda conoció de las dos demandas adelantadas en su contra por el señor LEOCADIO DE JESÚS ARANGO URIBE en las cuales viene transcurriendo con normalidad en el decurso procesal, a lo que se advierte posiblemente, sea un posible error de comprensión por la demandada de distinguir la acción incoada y el fin perseguido con cada uno de ellos, sin encontrarse alguna causal que invalide lo actuado, pues la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política del debido proceso, solo se configura cuando se ven lesionados los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el curso del ejercicio jurisdiccional y se vincula la participación de opositores cuando la notificación no se efectúa atendiendo los lineamientos legales previstos para tal fin, que para el caso de autos no sucedió.

Al respecto ha indicado la doctrina, en los términos del Magistrado y tratadista Dr. Martín Agudelo que, *el debido proceso, es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos los*

participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrán decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia.¹

En esta eventualidad, el Juzgado atendió los lineamientos previstos para dar curso de ambos procesos sin que con ello condicionada la preexistencia de que fueran las mismas partes, pues recuérdese el acceso a la administración de justicia también está prevista como un derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, que permite que cualquier persona pueda acudir en condiciones de igualdad ante las instancias con funciones jurisdiccionales para determinarse el reconocimiento de los derechos consignados en el ordenamiento jurídico propugnando con ello velar por la integridad del orden jurídico, atendiendo la buena fe² que se predica de las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal subsiguiente. Para tal efecto, se ordena requerir a la parte demandada y su apoderado a efectos de que se sirvan suministrar los correos electrónicos, teléfonos y celulares de contacto, al igual que, los terceros que fueron citados al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del

¹ Agudelo, M. (2007). El Proceso Jurisdiccional. (2ª Ed.) Medellín: Comlibros.

² La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (Sentencia C 1194 de 2008).

Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML